

Señor

JUEZ CUARENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Cmpl43bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF:	CLASE PROCESO:	VERBAL DECLARATIVO
	DEMANDANTE:	CONTINENTAL DE MUDANZAS Y LOGÍSTICA S.A.S.
	DEMANDADO:	YOKOMOTOR S.A.
	RADICADO:	2019-00561-00
	ASUNTO:	CONTESTACIÓN DEMANDA

PEDRO A. VELÁSQUEZ SALGADO, mayor de edad, identificado con la C.C.No.19.419.226 de Bogotá y con T.P. de Abogado No. 48.232 como abogado inscrito de la persona jurídica denominada ABOGADOS PEDRO A. VELÁSQUEZ SALGADO S.A.S. apoderada de la demandada de acuerdo al poder que obra en autos y de conformidad con el certificado de existencia y representación legal que se adjunta, dentro del término legal procedo a dar contestación a la demanda de la referencia manifestando desde ahora que me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda por carecer estas de causa y razón fáctica como legal para su prosperidad, como se demostrará en el curso del presente proceso.

I.- A LOS HECHOS.

Frente a los hechos planteados por el actor me refiero de la siguiente manera:

1.- Al Primero: Es cierto. Todos estos trabajos están contenidos en la orden de trabajo O.R. 3238151, elaborados, facturados y pagados según Factura de Venta YH6969.

2.- Al Segundo: Es cierto. Aclarando que para para esa fecha de ingreso 17 de marzo de 2016 el vehículo contaba con 514.314 kilómetros de recorrido.

3.- Al Tercero: No es cierto. Para la anterior reparación se creó la orden de trabajo O.R. 3238151 y el vehículo fue entregado el 14 de abril de 2016 luego de ser pagada la Factura de Venta correspondiente a esta orden de trabajo.

4.- Al Cuarto: Es parcialmente cierto por incompleto y erróneo en la fecha. El 14 de abril se realizaron el pago de la factura y ese mismo día se les hizo entrega del vehículo.

5.- Al Quinto: Es Falso. Nótese que la orden de trabajo O.R.9033431 se refiere al cambio de Termostato, que no tiene relación con las reparaciones realizadas según orden de trabajo O.R. 3238151 y que es más un elemento de mantenimiento por desgaste propio de un vehículo que para ese momento contaba ya con 517.328 km de recorrido.

6.- Al Sexto: Es Falso. El vehículo ingresó el 20 de mayo de 2016 para mantenimiento, como fácilmente se puede observar en la Factura de Venta generada por la orden de trabajo O.R. 9266561 cuya intervención fue por cambio de aceite motor, filtros, engrase y revisión, nada que ver con la reparación inicial y si consecuente con el kilometraje recorrido que para ese momento era de 520.735 es decir ya con más de 6.421 kilómetros desde la inicial reparación del 14 de abril y realizados en un lapso de poco más de un mes a un promedio de 189 kilómetros diarios, casi igual que un taxi en Bogotá que recorre en promedio 200 km diarios.

7.- Al Séptimo: Es Falso en su causa. Lo único cierto es que llegó en grúa al taller el 22 de junio de 2016 y luego de revisarlo se determinó que debían cambiarse los inyectores y colocar la tapa del combustible pues no contaba con esta. Debe anotarse que el cambio de inyectores es un

procedimiento de mantenimiento luego de varios kilómetros de recorrido y no tiene ninguna relación con las reparaciones realizadas según la orden de trabajo O.R. 3238151 sobre la cual la demandante basa esta demanda. Debe quedar claro que para esta fecha este vehículo ya contaba con 524.127 kl es decir 9.813 más desde la inicial reparación y recorridos en sólo poco más de dos meses y el demandante de forma artificiosa y engañosa pretende achacar todos los daños y elementos de mantenimiento como causa de la inicial reparación y no como consecuencia del trabajo diario y extenso a que se sometió este automotor.

Los inyectores son "elementos de desgaste", es decir, que por el uso continuado y normal se van deteriorando; en el caso del vehículo de la demandante, el uso dado al vehículo es más que excesivo, dada la función que cumple de trabajo pesado a través de las carreteras del país desarrollando su actividad comercial de mudanzas entre ciudades; lo que queda evidenciado en el altísimo kilometraje que recorre el vehículo, y que quedará probado en las respectivas pruebas que se aportan. En tal sentido, era más que justificable que los inyectores tuvieran que cambiarse, pues su desgaste está directamente ligado a la fuerza del vehículo, ya que son los encargados de llevar el combustible al motor.

8.- Al Octavo: Es Falso. Es el cliente quien reporta ruido en el motor y pérdida de fuerza. Por parte de la demandada el diagnóstico es daño en los inyectores que deben ser cambiados por desgaste por el uso.

9.- Al Noveno: Cierto. Y la instalación de la tapa de combustible fue porque el automotor llegó sin este elemento que de forma negligente por la demandante no fue reemplazado cuando lo perdió.

10.- Al Décimo: El absolutamente falso. La fecha no corresponde a un ingreso al taller sino todo lo contrario es un documento interno de entrega del vehículo a satisfacción luego de las reparaciones realizadas.

El documento que aporta como prueba la demandante no es ni cotización ni orden de servicio ni factura, es un certificado de entrega a conformidad, y como podrá constatar el señor juez, el mismo dice en su texto que corresponde a la orden de servicio No. 3230851 y si bien la fecha no es la correcta, claramente el certificado de entrega corresponde al trabajo realizado en marzo 17/2016 mediante el cual se hizo la intervención al vehículo, orden de servicio que se aportó con la demanda así como la factura de venta de abril 14/2016 que relaciona también dicha orden de reparación y que aportó la demandante.

Como la demandante afirma que en julio 19/2016 reingresó el vehículo al taller de la demandada y que incurrió nuevamente en el pago de las reparaciones que se le habían efectuado en marzo 17/2016 está en la obligación de probar que pagó por dichas reparaciones de forma repetida, lo que obviamente no probó en el escrito de demanda. Es absurda tal afirmación, pues de haber pagado de nuevo la suma de \$ 21 millones, le habría quedado muy fácil probar tal pago repetido.

11.- Al Décimo Primero.- Falso absolutamente y engañoso. Nada de lo ahí afirmado es cierto.

12.- Al Décimo Segundo.- Es cierto aclarando que es un ingreso como ahí se describe para mantenimiento, cambio de aceite, revisión frenos etc., en un vehículo que para ese momento contaba con 535.023 kl, es decir más de 20.709 kl luego de la reparación sobre la cual montan esta demanda y realizados en apenas cuatro (4) meses. Cabe anotar que el mantenimiento para este tipo de vehículos debe hacerse cada 5.000 kl.

13.- Al Décimo Tercero y Décimo Cuarto.- Ingresó por mantenimiento y se entregó a satisfacción del cliente según CERTIFICADO DE ENTREGA A CONFORMIDAD de fecha 5 de septiembre de 2016.

14.- Al Décimo Quinto. Falso. No hay ingresos posteriores hasta el 22 de septiembre de 2016 que se hace una prueba de ruta de dos horas con la propietaria y se determina que no presenta ninguna falla.

15.- Al Décimo Sexto.- Cierto. No presentó ninguna falla.

16.- Al Décimo Séptimo.- El vehículo entró para mantenimiento con 542.484 kl es decir ya con más de 28.170 kl luego de la reparación base de esta acción.

17.- Al Décimo Octavo.- Falso. Es contrario a la verdad y se quiere engañar con este hecho fundado en un documento que se elaboró el 28 de octubre de 2016 como cierre de la Factura correspondiente a la orden de trabajo O.R. 10476850.

18.- Al Décimo Noveno.- Descartando de entrada este concepto que no acredita las calidades de quien lo emite, además de que ni siquiera señala qué kilometraje tenía el vehículo a la hora de examinarlo, lo cierto es que nada tiene que ver con lo que pretende demostrar el actor, ya que el mismo se refiere es a las posibles causas por las que devuelve el líquido refrigerante después de más de trece (13) meses de la inicial reparación, que al promedio de uso diario de este vehículo calculado en promedio sobre 180 kl tendría para el momento de este concepto más de 70.000 kilómetros de recorrido adicionales a la reparación de marzo de 2016, es decir absolutamente desfasado en todo sentido.

19.- Al Vigésimo.- Falso. Ha recorrido más de 70.000 kl luego de la reparación base de esta acción.

20.- Al Vigésimo Primero.- Falso absolutamente. No hay prueba alguna de lo afirmado.

II.- EXCEPCIONES PERENTORIAS

Para demostrar las razones por la cuales las pretensiones de la demanda deben ser desestimadas me permito presentar las siguientes Excepciones de Mérito.

1.- COSA JUZGADA

Establece el artículo 303 del C.G.P. que la sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes, elementos que se reúnen en este proceso y dan lugar a la prosperidad de esta excepción.

En efecto, mediante acción instaurada ante la Superintendencia de Industria y Comercio, la sociedad CONTINENTAL DE MUDANZAS Y LOGÍSTICA S.A.S. demandó por la vía jurisdiccional asignada a esa Entidad por el artículo 58 de la Ley 1480 de 2011, la declaración implícita del incumplimiento por parte de la demandada YOKOMOTOR S.A. a las reparaciones realizadas en el mes de marzo de 2016 sobre el vehículo de Placas SKY-609 y que por ello se reparara nuevamente el servicio contratado y pagado en el mes de marzo de 2016.

Esta demanda fue admitida por la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO (SIC) mediante Auto 4489 del 12 de enero de 2019 y luego de surtido el trámite procesal resolvió las excepciones propuestas mediante Sentencia No. 4863 del 15 de abril de 2019 resolviendo “Declarar probada la excepción de mérito formulada por la sociedad **YOKOMOTOR S.A.** denominada *carencia de legitimación en la causa por activa por inexistencia de la relación de consumo*, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia”, providencia que se encuentra ejecutoriada.

Como puede observarse en el texto de la demanda presentada ante la SIC y que se adjunta con este escrito, los hechos en que se funda son los mismos de los de este proceso con identidad de partes y sobre el mismo objeto, por lo que se configuran los elementos enunciados en el artículo 303 del C.G.P. para concluir que se configura el fenómeno de la cosa juzgada que da al traste con las pretensiones de esta demanda.

2.- TOTAL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA.

Como se deriva de los hechos de la demanda y de las pruebas arrimadas, lo que se acredita es el absoluto cumplimiento por parte de la demandada a la labor encomendada y contenida en la orden de trabajo O.R.3238151 que fueron elaborados, facturados y pagados según Factura de

Venta YH6969 y recibida a satisfacción por el cliente CONTINENTAL DE MUDANZAS Y LOGÍSTICA S.A.S.

En efecto, el vehículo de Placas SKY-609 fue recibido en las instalaciones de YOKOMOTOR S.A. el 17 de marzo de 2016 contando para ese momento con un recorrido de 514.314 kilómetros que siendo modelo 2011 significa que tenía un uso anual promedio de 102.862 kilómetros año, es decir una media de 285 kl diarios, mucho más que el promedio del recorrido de un taxi en Bogotá.

Este vehículo luego de la reparación anotada fue recibido a satisfacción por la demandante el día 14 de abril de 2016.

Posteriormente, el día 29 de abril ingresó de nuevo al taller de YOKOMOTOR pero no como engañosamente lo refiere la demandante “por las mismas fallas que dieron origen a su reparación”, sino que lo fue para el cambio de un termostato como consta en la orden de trabajo OR 9033431, que es un elemento de desgaste propio por el uso de un automotor y más de este que recorre tantos kilómetros diarios. Valga anotar que para esta fecha de ingreso ya contaba con 517.328 lo que significa que en sólo transcurso de 14 días ya había recorrido 3.014 kl adicionales, promedio de más de 200 kl diarios sin que en realidad hubiera presentado alguna falla por las reparaciones iniciales.

Tampoco es cierto que el ingreso del 20 de mayo de 2016, según la orden de trabajo O.R. 9266560 tuviera algo que ver con las reparaciones del mes de marzo de 2016 como de forma contraria a la realidad lo quiere hacer ver la demandante, pues como consta en dicha orden lo realizado a este vehículo fue cambio de aceite y filtros, es decir un trabajo de mantenimiento para un carro que para ese momento ya contaba con 520.735 kl, es decir 6.421 kl adicionales a la reparación inicial y con uso promedio diario de más de 188 kl.

Igual situación se refleja con los demás ingresos referidos por la demandada en que todos son por aspectos de mantenimiento por desgaste del vehículo al que se mantiene en un ritmo de trabajo superior al normal y que no se ha visto afectado por daño alguno referido al trabajo inicialmente realizado y sobre el cual se funda esta demanda.

Obsérvese que desde ese trabajo inicial el vehículo contaba con 514.314 kl para el 14 de abril de 2016 y para la fecha final en que se tuvo en el taller de YOKOMOTOR el 22 de septiembre de 2016 y se le hizo la prueba de ruta en compañía de la representante legal de la sociedad propietaria del automotor de Placas SKY-609 este contaba ya con 539.458 kl es decir más de 25.144 kl adicionales al arreglo realizado en el mes de marzo de 2016 y recorridos en sólo 5 meses y pocos días.

En este ingreso de septiembre 22 de 2016 el vehículo fué conectado al escaner, arrojando que no presentaba falla alguna, tras lo cual se hizo una prueba de ruta al vehículo de dos (2) horas en compañía de la propietaria de la demandante, señora Sandra Aguillón y su conductor y no se evidenció falla alguna; de esto se dejó constancia en el certificado de entrega a conformidad, firmado por el jefe de taller de la demandada y por la propietaria de la empresa demandante, como aparece en el documento que lo soporta aportado con la demanda; en octubre 3 de 2016 presentó ingreso que no requirió intervención alguna por estar el vehículo en óptimas condiciones.

Esto deja en evidencia que el arreglo inicialmente realizado por YOKOMOTOR S.A. fue de tal calidad que por esa razón le permitió a este automotor realizar sin inconvenientes un desempeño tan arduo de trabajo, sólo con el desgaste natural de las piezas de uso y mantenimiento de lubricantes, empaques, filtros e inyectores, pues como se anotó, desde la entrega inicial llevada a cabo el 14 de abril de 2016 luego de los arreglos en que se funda esta demanda hasta el 22 de septiembre de 2016 en que se le hace la prueba de ruta sin presentar fallas, el vehículo ya había recorrido 25.144 kl en un lapso de cinco (5) meses y eso no se logra en un camión que no hubiera quedado bien reparado.

Por todo lo expuesto mal podría alegarse que la sociedad demandada hubiera incumplido con la realización de las reparaciones contratadas y lo hechos demuestran la excelente labor en la reparación encomendada, que se traduce en la gran cantidad de kilometraje que pudo realizar el vehículo en labores de trabajo de transporte de mudanzas y que permite inferir la imposibilidad de que sean procedentes las pretensiones de la demanda.

De otra parte, si fuera cierto que los trabajos llevados a cabo en el mes de marzo de 2016 hubieran quedado mal, porqué no existe una reclamación en tiempo de la sociedad demandada sobre la garantía de estos trabajos, sino que por el contrario realiza ingresos posteriores para trabajos de mantenimiento y cambio de otras piezas y siempre recibíéndose a satisfacción el vehículo reparado evidenciándose en cada ingreso los miles de kilómetros recorridos; la respuesta es porque el camión siempre estuvo en funcionamiento produciéndole ingresos a la demandante.

3.- INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS ESENCIALES PARA DETERMINAR RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL EN CABEZA DE LA DEMANDADA.

La responsabilidad civil contractual ha sido definida por la doctrina especializada como aquella que resulta de la injustificada inejecución o ejecución imperfecta o tardía de una obligación estipulada en un contrato válido que causa daño a la otra y que por lo tanto debe ser reparada.

En este orden de ideas, para que esta obligación nazca, el incumplimiento de una de las partes es presupuesto esencial de la responsabilidad civil contractual; que este incumplimiento se deba a su culpa o negligencia; que el mismo haya causado daño al actor y que exista relación de causalidad, correspondiendo la carga de la prueba de todos estos elementos a quien reclama tal responsabilidad.

De acuerdo con lo anterior, para la prosperidad de las pretensiones de esta demanda el actor debió probar:

- 1.- El incumplimiento de la demandada al encargo de reparar el vehículo de Placas SKY-609 según la orden de trabajo O.R. 3238151, realizada en el mes de marzo de 2016 y entregado el 14 de abril de 2016..
- 2.- La negligencia o culpa de la demandada en la configuración del supuesto incumplimiento.
- 3.- El daño causado al actor, determinado, probado y valorado fehacientemente tanto por el lucro cesante alegado y el supuesto daño material señalado como cambio de motor, sobre el cual no hay mínima constancia.
- 4.- Y la relación de causalidad, entre el incumplimiento argumentado y los daños reclamados.

Entonces, como ninguno de estos elementos fue probado por el actor, todas las pretensiones planteadas están llamadas al fracaso.

III.- PRUEBAS.

1.- DECLARACIÓN DE PARTE

Solicito al señor Juez se sirva fijar hora y fecha para llevar a cabo el interrogatorio de parte a la representante legal de la demandante, para que bajo la gravedad de juramento deponga sobre los hechos de la demanda y de las excepciones.

2.- TESTIMONIAL.

Le pido se decrete la recepción del testimonio del señor JAVIER FERNANDO CADENA GARCÍA, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad e identificado con la C.C. 1.030.602.610 quien se desempeña como jefe de taller de la demandada y a quien se localiza en la Diagonal 16 No. 96 J - 15 Barrio Fontibón de Bogotá y a quien también se puede contactar a través del correo electrónico jcadena@yokomotor.com.co

3.- DOCUMENTAL.

Solicito al señor Juez tenga como pruebas documentales las siguientes:

a.- Escrito de la demanda presentada por la sociedad CONTINENTAL DE MUDANZAS Y LOGÍSTICA S.A.S. contra YOKOMOTOR S.A. ante la SUPERINTENDECIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO (SIC)

b.- Escrito de la Sentencia No. 4863 del 15 de abril de 2019 proferida por la SIC resolviendo “Declarar probada la excepción de mérito formulada por la sociedad **YOKOMOTOR S.A.** denominada *carencia de legitimación en la causa por activa por inexistencia de la relación de consumo*, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia”.

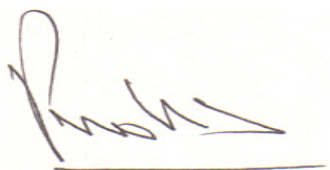
IV.- NOTIFICACIONES

Las recibiré en la secretaría de su despacho si hay lugar a ello o a través del correo notificacion@abogadospedroavelasquez.com y en la Cra. 13 No. 29-39 Of. 305 de esta ciudad.

V. ANEXOS

Anexo certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica apoderada denominada ABOGADOS PEDRO A VELÁSQUEZ SALGADO S.A.S.

Atentamente,



PEDRO A. VELÁSQUEZ SALGADO

C.C. 19.419.226

T.P. 48.232

Abogado Inscrito

ABOGADOS PEDRO A VELÁSQUEZ SALGADO S.A.S.